



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO GUBERNATIVO

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados, compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)
(Después de la Ley N° 35, en Págs. 245 y 246)

Se reglamenta el cobro del derecho impuesto a la sal

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Debiendo poner en ejecución la ley de la Honorable Representación Legislativa de la Provincia sancionada el 20 de enero último, estableciendo un impuesto a la sal, que con cualquier destino se extraiga de los sacaderos situados dentro del territorio de la Provincia y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3° de dicha ley,

DECRETA

Artículo 1°.- Todo individuo que extrajere sal de los sacaderos de San Antonio, pertenecientes y ubicados dentro del territorio y jurisdicción de esta Provincia, pagará el impuesto de dos reales por cada carga de mula y un real por cada carga de burro.

Art. 2°.- Este impuesto será abonado en el acto de extraer la sal al agente o encargado que nombrase el Gobierno.

Art. 3°.- El individuo que así no lo verificase, además del impuesto, abonará una tercera parte por pena de su omisión.

Art. 4°.- Recaudado que sea este impuesto, será puesto a disposición de la comisión encargada de la obra de la Catedral, para que se aplique al destino que le da la ley.

Art. 5°.- Nómbrase al Comandante D. Silverio Tejerina para que cobre y perciba el impuesto y para que imponga y haga efectiva la pena que se establece por los artículos anteriores; lo que verificará por sí o por medio de algún comisionado que nombre, de su confianza y bajo su responsabilidad.

Art. 6°.- Gozará la asignación de una tercera parte del monto que recaudare, cuya asignación se hace con conocimiento de una mayoría de la comisión encargada de la obra de la Catedral.

Art. 7°.- Es obligación del recaudador nombrado llevar un libro, en que sentará las cuotas y los nombres de los individuos que la pagaren; como también dar cuenta cada cuatro meses.

Art. 8°.- A cada uno de éstos les será entregada una boleta por la que conste el abono que haya hecho. El que después de un mes de publicado este decreto introdujese carga de sal para venta en la Provincia sin presentar el boleto, justificándosele que la ha extraído de alguno de los sacaderos de su territorio, incurrirá en la pena que impone el artículo 3°.

Art. 9°.- Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

SALTA, marzo 6 de 1858.

GÜEMES – Pío José Tedín

(relacionada con la Ley N° 34)